



Ciudad de México, 12 de abril de 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-733/2021

ASUNTO: Se notifica Resolución

**CC. Integrantes de la Comisión Nacional
De Elecciones de MORENA
Presentes**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 12 de abril del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 12 de abril de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-733/2021.

ACTOR: Concepción Nanduca Enrique

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional De Elecciones Morena.

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-CHIS-733/2021** con motivo del medio de impugnación presentado por la C. **Concepción Nanduca Enrique**, mediante el cual se impugna supuesta violencia política de género en su contra y la presunta omisión de notificación del acuerdo por el cual se garantiza la representación igualitaria de géneros y demás grupos de atención prioritaria y su registro en la quinta posición para la diputación local ya que dicho acuerdo reserva las cuatro primeras posiciones.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Recepción del medio de impugnación. Se dio cuenta de la notificación realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, recibida en original oficialía de partes de la sede nacional de nuestro instituto político el día 07 de abril de 2021 con número de folio de recepción

003563, del cual se desprende el acuerdo plenario emitido dentro del expediente **TEECH/JDC/173/2021**, por medio del cual se ordena el reencauzamiento del medio de impugnación presentado por la C. **Concepción Nanduca Enrique**, mediante un escrito de fecha 12 de marzo de 2021 (SIC), siendo este en contra de **la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA** en contra de supuesta violencia política de género en su contra y la presunta omisión de notificación del acuerdo por el cual se garantiza la representación igualitaria de géneros y demás grupos de atención prioritaria y su registro en la quinta posición para la diputación local ya que dicho acuerdo reserva las cuatro primeras posiciones.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Mediante acuerdo de fecha 08 de abril de 2021, esta Comisión dicto la admisión del medio de impugnación reencauzado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, del expediente **TEECH/JDC/173/2021**, el cual fue presentado por la C. **Concepción Nanduca Enrique**, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, motivo por el cual se le requirió a la autoridad responsable para que rindiera un informe circunstanciado respecto de los hechos y agravios hechos valer.

TERCERO. Del informe remitido por la autoridad responsable. La autoridad señalada como responsable, es decir, la **Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por conducto del C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, remitió a esta Comisión el informe requerido, mediante un escrito de fecha 09 de abril de 2021.

CUARTO. Del desahogo a la vista. La C. **Concepción Nanduca Enrique**, no presentó escrito alguno con motivo del desahogo de la vista realizada.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de

Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-CHIS-733/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 08 de abril de 2021, tras haber cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

A) OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia, por lo que resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica.

B). FORMA. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, así como de manera física ante la oficialía de partes de esta Comisión cumpliendo con los requisitos formales que el Reglamento de la Comisión señala.

C) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de las hoy quejosas, así como de la autoridad responsable, toda vez que acredita ser aspirante a candidata a Diputada Local por el principio de Representación Proporcional (plurinominal) en el estado Chiapas con lo cual se acredita tener interés jurídico y corresponde a órgano nacional de este instituto político, respectivamente, con lo que surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

CUARTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley fundamental, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar

y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos,

accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

QUINTO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS. – Del medio de impugnación radicado con el número de expediente **CNHJ-CHIS-733/2021** promovido por la C. **Concepción Nanduca Enrique** a pesar de que no se desprende un apartado en el que se señalen agravios puntuales, sin embargo, de la lectura del medio de impugnación se desprende lo siguiente:

*“Acuerdo Impugnado: La **violencia policia de género** en contra de la suscrita y la omisión de notificar la modificación de la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas de MORENA para: diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, específicamente el Acuerdo de fecha nueve de marzo de 2021, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención*

prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021[...].

Dicho acto impugnado genera que se designen de manera directa los primeros 4 (cuatro) lugares de la lista de las diputaciones de representación proporcional en Chiapas, con la justificación de que se pretende atender el mandato de paridad de género y la representatividad de otros grupos de atención prioritaria, lo que afectó mi derecho a ser postulada en igualdad de condiciones en el partido milito (MORENA) y me desplaza en la lista de candidatos en la elección a la posición número quinta, a pesar de haber sido insaculada en la primera posición. Además, de que dicho mecanismo no está previsto ni en la Ley electoral, ni en el Estatuto de MORENA, ni en la Convocatoria primigenia [...].”

SEXTO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Sobre los agravios formulados por la parte actora, la Comisión Nacional de Elecciones rindió su informe circunstanciado con fecha 09 de abril de 2021, realizando manifestaciones que a derecho convenían respecto a lo requerido por esta Comisión y desahogando, en tiempo y forma, el requerimiento realizado por esta Comisión Nacional respecto los agravios hechos valer por la parte actora, refiriendo lo siguiente:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

• Falta de interés jurídico

En el presente medio de impugnación se debe considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, toda vez que la parte actora no acredita fehacientemente tener interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, por lo que, se debe sobreseer en el referido procedimiento.

La falta de interés jurídico radica en que, sin mediar un acto concreto de aplicación o alguna circunstancia particular que le ocasione un perjuicio real y directo en su esfera de derechos, puesto que, si bien aduce su participación en el registro para la selección de candidaturas para el proceso electoral 2020- 2021, no establece de qué manera pudieran resultar afectados sus derechos político- electorales, pretendiendo que se modifiquen los resultados del procedimiento interno de selección con base en afirmaciones subjetivas derivadas de una expectativa de derecho carente de sustento legal [...].

• CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal, en el caso, se configura la causal consistente en cambio de situación jurídica que hace inviable el estudio de la presente

controversia.

La Sala Superior ha señalado que un medio de impugnación puede quedar sin materia debido un cambio de situación jurídica, y ha compartido en términos generales la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL

Conforme a esa tesis, para que opere la causal de improcedencia se requiere que se reúnan los requisitos siguientes:

- I. Con posterioridad a la presentación de la demanda, se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el actor por virtud del acto reclamado.*
- II. No pueda decidirse sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica.*
- III. Haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el medio de impugnación y la nueva resolución, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto reclamado resulte o no inconstitucional.*

En efecto, ha cambiado la situación jurídica que pretende hacer valer la ahora actora porque es un hecho notorio y público que el 09 de marzo de 2021, se emitió el “ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMERO LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021”, en el que la referida Comisión Nacional de Elecciones resolvió, en ejercicio de sus atribuciones conferidas, sobre la procedencia de la reserva de los primeros cuatro lugares de cada una de las listas correspondientes a las postulaciones de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021.

- ***Presentación extemporánea de la demanda***

En el juicio citado al rubro, se actualiza otra causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda, prevista en el artículo 39° del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo siguiente.

Del escrito de la parte promovente, se advierte que parte fundamental de sus agravios se encuentran dirigidos a impugnar los resultados definitivos de la insaculación para el proceso interno de selección de candidatos 2020-2021, que devienen del cumplimiento al Acuerdo, por lo que la citada impugnación resulta extemporánea.

Tomando en cuenta que, el citado Acuerdo fue publicado en la página oficial de morena.si el 9 de

marzo de 2021, como se advierte de su cédula de publicitación por estrados. Por tanto, es claro que el plazo para promover el medio de impugnación presentado por la actora, transcurrió de los días 10 al 13 de marzo del año en comento; sin embargo, la actora promovió tal medio de impugnación ante la potestad jurisdiccional hasta el 05 de abril anterior y no así en fecha 12 de marzo como establece en su escrito [...].

...

Con relación a las supuestas vulneraciones derivadas del Acuerdo por el que se determinan criterios aplicables en materia de acciones afirmativas para el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el periodo electoral 2020-2021, afirma que dicho acto genera una supuesta violación a sus derechos político-electorales como aspirante, sin embargo, dicho agravio deviene inoperante, ya que el mismo tiene su fundamento en la Convocatoria, específicamente en su Base 8, así como en el Estatuto de este órgano partidista.

En ese orden de ideas, lo que busca el Acuerdo es que en los primeros 4 lugares se garantice tanto la paridad de género, como acciones afirmativas y con ello accedan las personas de grupos históricamente discriminados y rezagados al ejercicio del poder público y puestos de elección popular y, con ello, dar cumplimiento a las disposiciones que al respecto establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes federales y locales, así como nuestro Estatuto.

Resulta fundamental tomar en consideración que en observancia al principio de igualdad sustantiva, en el ámbito de los derechos políticos y electorales, los partidos políticos, en nuestra calidad de entes de interés público, tenemos el deber jurídico de implementar las medidas necesarias que permitan que todas las personas puedan ejercer efectivamente sus derechos político-electorales, poniendo especial atención en las personas o grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad o que se consideran de atención prioritaria, para quienes el bloque de constitucionalidad obliga la aplicación de las reglas con perspectiva de derechos humanos y con enfoque diferenciado, de tal forma que puedan generarse las mejores condiciones que les permitan el ejercicio pleno de sus derechos, entre los que se encuentra el derecho de ser votado.

...

Además, es necesario destacar que las facultades otorgadas a la Comisión Nacional de Elecciones, no implican ninguna violación a sus derechos porque de acuerdo a las atribuciones estatutarias, la Comisión Nacional de Elecciones es una de las instancias encargadas para definir las candidaturas de Morena dentro de los procesos electorales internos, a través de un análisis exhaustivo de los perfiles registrados de cada aspirante a los cargos a elegirse, con la finalidad de que en todo momento se cumplan los principios, valores, y las normas estatutarias del Partido, de conformidad con lo previsto en los artículos 44°, inciso w), y 46, del Estatuto de Morena.”

SEPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. A continuación, se procederá a realizar el estudio de cada uno de los AGRAVIOS hechos valer por el impugnante:

*“Acuerdo Impugnado: La **violencia policía de género** en contra de la suscrita y la omisión de notificar la modificación de la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas de MORENA para: diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, específicamente el Acuerdo de fecha nueve de marzo de 2021, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021[...]*

Dicho acto impugnado genera que se designen de manera directa los primeros 4 (cuatro) lugares de la lista de las diputaciones de representación proporcional en Chiapas, con la justificación de que se pretende atender el mandato de paridad de género y la representatividad de otros grupos de atención prioritaria, lo que afectó mi derecho a ser postulada en igualdad de condiciones en el partido milito (MORENA) y me desplaza en la lista de candidatos en la elección a la posición número quinta, a pesar de haber sido insaculada en la primera posición. Además, de que dicho mecanismo no está previsto ni en la Ley electoral, ni en el Estatuto de MORENA, ni en la Convocatoria primigenia [...].”

De lo manifestado por la impugnante y por la autoridad responsable es que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena señala en primer término de lo manifestado por la impugnante no se desprende la existencia de violencia política de género en su contra por parte de la autoridad responsable ya que no aporta elementos de prueba alguno que lo acrediten, motivo por el cual dichas manifestaciones son **INFUNDADAS**.

Ahora bien por lo que respecta a la presunta omisión de notificarle las modificaciones a la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas de MORENA para: diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, específicamente el Acuerdo de fecha nueve de marzo de 2021, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso

electoral concurrente 2020-2021, la misma debe declararse **INOPERANTE** ya que el mismo considerado como un hecho notorio y de conocimiento público, al haber sido emitido de forma pública y abierta para todo aquel aspirante por este instituto político, ello en atención que fue publicada en las páginas oficiales del Partido Político Morena, el cual es consultable en la página de internet de morena <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/Cedula-representacion-igualitaria-de-genero.pdf> por lo que con dicha situación se satisface la garantía y principio de transparencia y acceso a la información para toda persona interesada en participar en el proceso de selección interna, así como notificación a las y los aspirantes a participar en el proceso interno de selección .

Aunado a lo anterior, el acuerdo que le causa agravio a la impúgnate fue publicado en fecha 09 de marzo del presente año y el acto de insaculación al cual se sometió de manera voluntaria se realizó el 17 de marzo del 2021, por lo que es evidente que al momento de la insaculación dicho acuerdo ya se encontraba vigente y aplicable además de ser del conocimiento público de los aspirantes, motivo por el cual la parte actora, no puede alegar desconocimiento del mismo pues de un razonamiento lógico se desprende que todo aquel aspirante relacionado con dicha convocatoria se sometía a su contenido y las disposiciones que en ella se contienen, es decir, sabía que los primeros lugares se encontraban reservados y en este sentido, el hecho de que fuera la primera persona en ser insaculada no significa que le correspondiese el primer lugar de la lista, por lo que no existe violación alguna a sus derechos político electorales, ya que se le registro en el lugar que le correspondía conforme a la insaculación realizada.

Finalmente, respecto a la inscripción de la C. Alejandra Stefany Martínez Coutiño deviene de diferentes hechos en primer término de que la Comisión Nacional de Elecciones, es un órgano colegiado legalmente constituido del instituto político Morena, el cual encuentra sus facultades establecidas en el Estatuto del mismo partido político, de las cuales encontramos específicamente aplicables en el caso en concreto, las establecidas en los numerales 44 inciso w) y 46 inciso c) y d) del citado ordenamiento, que a la letra precisan:

Artículo 44°. *La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:*

[...]

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

Artículo 46°. *La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*
[...]

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;

En segundo lugar la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con las atribuciones legales necesarias para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, asimismo, en el caso en particular, verificar el cumplimiento de lo establecido por la Convocatoria “A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...]” así como los ajustes a la misma, en cumplimiento a sus facultades y obligaciones establecidas en el Estatuto de este instituto político.

Dicha atribución es de carácter discrecional, puesto que dicho órgano colegiado intrapartidario, se le concede amplias facultades para evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular, toda vez que, puede elegir la persona o personas que mejor represente a los intereses, normas, principios y valores del partido político, lo anterior, en atención a su facultad de autodeterminación y regulación. De esta forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-65/2017, se ha pronunciado en ese mismo sentido, y en la parte conducente señala:

“[...] De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto

de los elementos reglados, implícitos en la misma.

Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, el referido artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional Electoral, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto. [...]”

En ese orden de ideas, como se precisó en el estudio del presente agravio, en la Convocatoria “A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...]”, se estableció de forma clara y evidente, los mecanismos a seguir para realizar la elección de candidatos a elección popular, y la impugnante conocía los mismos y al someterse de forma voluntaria la proceso de selección se entiende como una aceptación de los mismos ya que no los impugno en tiempo y forma.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el hecho de participar en la contienda electoral relativo al proceso interno de este y cualquier instituto político, no significa de ningún modo la posibilidad real e inminente de participar como candidato a cualquier cargo público de elección popular. Siendo que, este instituto político mediante la Convocatoria emitida para tal efecto garantiza la participación ciudadana en los procesos internos en miras a cumplir su tarea democrática y participativa consagrada en la propia Constitución Federal, debiendo cada interesado culminar con los procesos internos que se señalen para tal efecto. Para ello, es esencial precisar que en la Base 5 de la Convocatoria, se establece:

“Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.”

Es por lo anteriormente manifestado que los hechos que presuntamente le causan agravio a la quejosa son declarados en su totalidad como **INFUNDADOS e INOPERANTES**.

OCTAVO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba,

atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de sus medios de impugnación, esta Comisión advierte lo siguiente:

1. CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS DE MORENA PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020-2021
2. ACUERDO DE FECHA NUEVE DE MARZO DE 2021, EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMEROS LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables.

3. VIDEO DE INSACULACION PARA LA POSTULACION DE CANDIDATOS DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.

La misma se tiene por desierta por no encontrarse ofrecida mas no anexada al medio de

impugnación correspondiente.

4. INE DE LA SUSCRITA CONCEPCION NANDUCA ENRIQUE.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de los mismos únicamente se desprende la personalidad e interés jurídico de los promoventes, sin que la misma sea parte de la controversia

5. CAPTURA DEL MOMENTO EN QUE SE SEÑALA A LA CIUDADANA ALEJANDRA STEFANY MARTINEZ COUTIÑO COMO PARTICIPANTE EN EL PROCESO DE INSACULACION.

La misma se tiene por desierta por no encontrarse ofrecida mas no anexada al medio de impugnación correspondiente.

6. ACTA CIRCUNTACIADA DEL RESULTADO DEL PROCESO DE INSACULACION PARTIDISTA.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables.

7. ANEXO 1.- EVIDENCIA FOTOGRAFICA DEL RESULTADO DE LA INSACULACION PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADO LOCAL VIA REPRESENTACION PROPORCIONAL PARA CHIAPAS.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es únicamente de indicio ya que la misma únicamente se trata de una fotografía de la cual se desprende un listado de nombres sin señalar que autoridad lo emite.

8. REGISTRO DE POSTULACION DE LA SUSCRITA CONCEPCION NANDUCA ENRIQUE.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables.

9. DEMANDA DE JDC EN FORMATO WORD.

A dicho archivo no se le otorga valor probatorio alguno ya que este es el escrito de medio de impugnación presentado ante el Tribunal Electoral de Chiapas, el dio origen al presente expediente y a la resolución que nos ocupa.

NOVENO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un órgano de MORENA, el resultado declarar los agravios hechos valer por los impugnantes de la siguiente manera:

Por lo que hace a las manifestaciones respecto de presunta violencia política de género en contra de la impugnante las mismas se declaran como **INFUNDADAS**, por lo que hace a la presunta omisión de notificarle las modificaciones a la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas de MORENA, las mismas son **INOPERANTES**, respecto de la presunta irregularidad respecto de la inscripción de la C. Alejandra Stefany Martínez Coutiño y el registro de la impugnante en el lugar 5, las mismas se declaran **INFUNDADAS** tal y como se desprende del Considerando **SÉPTIMO**.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición**

procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

DÉCIMO. DECISIÓN DEL CASO. Del análisis de los medios de impugnación y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado que los agravios expresados respecto de presunta violencia política de género en contra de la impugnante las mismas se declaran como **INFUNDADAS**, por lo que hace a la presunta omisión de notificarle las modificaciones a la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas de MORENA, las mismas son **INOPERANTES**, respecto de la presunta irregularidad de la inscripción de la C. Alejandra Stefany Martínez Coutiño y el registro de la impugnante en el lugar 5 de la lista de Diputados plurinominales de Morena para el estado de Chiapas, las mismas se declaran **INFUNDADAS** tal y como se desprende del Considerando **SÉPTIMO**, motivo por el cual es procedente confirmar la lista de candidatos realizada ante el IEPC de fecha 29 de marzo del año en curso.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

RESUELVE

PRIMERO. Se declara INFUNDADA la presunta violencia política de género en contra de la impugnante, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declaran INOPERANTE la presunta omisión de notificarle las modificaciones a la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas de MORENA, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

TERCERO. Se declara INFUNDADA la presunta irregularidad respecto de la inscripción de la C. Alejandra Stefany Martínez Coutiño y el registro de la impugnante en el lugar 5 de la lista de Diputados plurinominales de Morena para el estado de Chiapas, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

CUARTO. Se CONFIRMA la lista de candidatos realizada ante el IEPC de fecha 29 de marzo del año en curso, lo anterior con fundamento en el Considerando **SÉPTIMO y DÉCIMO**, de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Dese vista al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas con la presente resolución en vía de cumplimiento al reencauzamiento realizado.

SÉPTIMO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

OCTAVO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

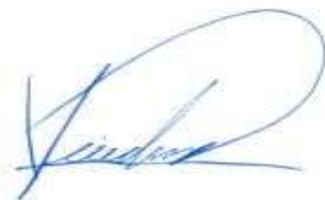
Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”


EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA


DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA


ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA


ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO


VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO